

**Órgano de Solución de Diferencias**  
**27 de enero de 2000**

**ACTA DE LA REUNIÓN**

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 27 de enero de 2000

*Presidente: Sr. Kåre Bryn (Noruega)*

Antes de la adopción del orden del día, el punto relativo al informe del Grupo Especial en el asunto "Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido" se suprime del orden del día como resultado de la decisión de los Estados Unidos de apelar el informe. Además, se suprime del orden del día el punto relativo a las candidaturas propuestas para su inclusión en la Lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales, a fin de dar más tiempo para la celebración de consultas. Se acuerda que este punto se vuelva a examinar en la próxima reunión ordinaria del OSD.

<u>Temas debatidos</u>	<u>Página</u>
<b>1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD.....</b>	<b>2</b>
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas.....	2
b) Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	5
c) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón.....	7
d) Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por Corea.....	8
e) Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea: Informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	9
<b>2. Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974.....</b>	<b>11</b>
a) Informe del Grupo Especial (WT/DS152/R) .....	11
<b>3. Canadá - Medidas que afectan a las importaciones de leche y a las exportaciones de productos lácteos .....</b>	<b>23</b>
a) Acuerdo sobre un plazo prudencial para la aplicación.....	23
<b>4. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación.....</b>	<b>24</b>
a) Declaración del Presidente.....	24

## 1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.4)
- b) Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS58/15/Add.4)
- c) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11)
- d) Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por Corea (WT/DS75/18-WT/DS84/16)
- e) Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS99/6)

El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD exige que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los cinco subpuntos se examinen de forma separada.

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS27/51/Add.4, que contiene el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a su régimen de importación de bananos.

El representante de las Comunidades Europeas expresa que, como señaló en la reunión del OSD del 19 de noviembre de 1999, las CE han elaborado una propuesta para modificar su régimen de importación de bananos. Esa propuesta incluye una decisión de continuar las conversaciones con las partes interesadas. Estas conversaciones están en curso y la propuesta está actualmente ante el Consejo de Ministros de las CE. Sin embargo, no se ha encontrado hasta ahora una solución satisfactoria que todas las partes estén dispuestas a aceptar. Se prosiguen los esfuerzos encaminados a alcanzar esa solución.

El representante de Costa Rica recuerda que, en anteriores reuniones del OSD, su país expresó su preocupación con respecto a algunos elementos contenidos en la propuesta de las CE y en la presente reunión desea reiterar esa preocupación. Costa Rica insta a las CE a que cumplan las recomendaciones del OSD y respeten sus obligaciones internacionales.

La representante de Guatemala dice que el no cumplimiento de las CE ya ha excedido en mucho los límites legales de la OMC. El plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del OSD en el caso presente ha expirado hace más de un año. Sin embargo, hasta ahora no existe ninguna solución que sea compatible con las normas de la OMC y que también tenga en cuenta los intereses de las partes en la diferencia. A Guatemala le preocupa este retraso. La oradora observa que cada día de incumplimiento de las CE representa un costo para la agricultura de Guatemala. Además, este incumplimiento socava el principio de equidad. Guatemala insta a las CE a que cumplan sus compromisos en el marco de la OMC tan pronto como sea posible a fin de poner fin a esta prolongada diferencia.

El representante del Ecuador observa que el informe de situación presentado por las CE no es suficiente para cumplir sus obligaciones. Durante más de un año, las CE han retrasado su aplicación,

lo que es legalmente incorrecto. Al orador le preocupa el hecho de que si otros Miembros actúan de modo similar a las CE, el sistema multilateral de comercio podría verse socavado. El Ecuador entiende que las CE no han modificado su posición sobre su nueva propuesta, pese a que todas las partes interesadas, con inclusión de los Estados Unidos, los países ACP y los países latinoamericanos se han opuesto a dicha propuesta. La Comisión de las CE está ahora celebrando consultas con los países interesados, pero su intención es mantener su régimen de importación de bananos tan restrictivo como lo es en la actualidad. No hay una clara voluntad de rectificar la situación por parte de las CE y sus Estados miembros. Además, un período de transición que fuera excesivamente prolongado no daría lugar a un régimen más equitativo y menos discriminatorio. El período de transición estaría en vigor durante un plazo más largo que el régimen actual, que entró en vigor hace siete años. Al orador le preocupa el hecho de que la diferencia relativa a los bananos podría seguir sin resolverse durante un plazo tan prolongado. Esto es inaceptable para el Ecuador y el orador cree que tampoco satisface los deseos de otros Miembros.

El representante de Panamá observa que en anteriores reuniones del OSD el informe de situación presentado por las CE no facilitó una información suficiente. El informe de situación presentado en esta reunión contiene dos párrafos y hace caso omiso de diversos hechos pertinentes. Las CE han hecho referencia a su propuesta sin indicar que, sobre la base de las conversaciones y consultas celebradas, esa propuesta ha sido ampliamente rechazada. Las CE han afirmado que hay en curso conversaciones con las partes interesadas, pero Panamá, que es un importante proveedor de bananos al mercado comunitario, no ha notado ningún interés, por parte de las CE, en mantener un verdadero diálogo. La misma actitud demostraron las CE con respecto a otros países latinoamericanos afectados por el régimen de los bananos. Las CE declararon que se han recibido varias propuestas que están siendo estudiadas, aunque "sigue habiendo una divergencia de opiniones entre las partes interesadas, e incluso en los aspectos en que parecen estar de acuerdo, hay diferencias en cuanto a los detalles". Panamá considera que esta afirmación es incorrecta y no hace justicia a los esfuerzos realizados por los países latinoamericanos, que han presentado una propuesta. Las diversas propuestas mencionadas por las CE constituyen una única propuesta de un régimen de contingente global con dos niveles arancelarios. Resulta claro que aún es necesario precisar algunos detalles, pero no es correcto afirmar que existe una diferencia de opiniones entre las partes interesadas. La Comisión tiene conocimiento de que hay una base suficiente para examinar una propuesta sobre la base de un contingente arancelario global con dos niveles de aranceles. Las CE no han hecho referencia al daño causado a los países latinoamericanos por su incumplimiento de las resoluciones. Ha transcurrido más de un año desde la expiración del plazo prudencial para la aplicación, y sin embargo las CE no han estado en condiciones de poner en práctica un régimen sustancialmente modificado. A Panamá le preocupa el hecho de que las autoridades comunitarias sigan haciendo caso omiso de la necesidad de un diálogo técnico y político con los Miembros afectados. En consecuencia, Panamá insta a las CE a que demuestren su voluntad de celebrar conversaciones con todas las partes interesadas, y en particular con los países latinoamericanos, sobre su propuesta, a la que la Comisión no ha prestado atención. Panamá considera que sólo un diálogo multilateral en el que participen todas las partes interesadas hará posible que las CE realicen progresos hacia el logro de una solución satisfactoria.

El representante de Honduras manifiesta que el informe de situación presentado por las CE meramente confirma que no sería posible para su país restablecer sus derechos, y que el nuevo régimen, si se adoptara, podría dar lugar a otra diferencia. La diferencia sobre los bananos ha sido debatida durante más de siete años, el mismo número de años que las negociaciones de la Ronda Uruguay, pero sin el mismo grado de progreso y de logros. Seis informes han resuelto que el régimen comunitario es incompatible con las normas de la OMC. No obstante, las CE han entablado una "ronda" de negociaciones compleja e interminable, que les ha permitido aplazar la aplicación. El aspecto más inquietante de esta "ronda de negociaciones sobre el banano" es que se da prioridad a soluciones que son incompatibles con las normas de la OMC. No es posible prever una prórroga del plazo o una nueva exención. Mientras la diferencia sobre los bananos siga sin resolverse, no es

posible apoyar una nueva exención. Se tiene que hallar una auténtica solución a fin de satisfacer todos los intereses que están en juego. Para plantear este asunto ante la OMC, Honduras ha realizado considerables esfuerzos y ha invertido mucho tiempo. El orador observa que la labor de los miembros de los grupos especiales, los árbitros, los miembros del OSD y la Secretaría no tuvieron menos importancia. Por lo tanto, a fin de no malgastar esos esfuerzos, las CE deben cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El representante de México dice que el informe de situación presentado por las CE no contiene información suficiente sobre su nuevo régimen de importación de bananos. A México le preocupa el hecho de que este nuevo régimen, si se aplicara, no resolvería la diferencia. El orador reitera que no es necesario que las partes logren un acuerdo sobre la manera de aplicar un nuevo régimen, siempre que dicho régimen sea compatible con las obligaciones de las CE en el marco de la OMC. Desde la última reunión del OSD, las CE no se han puesto en contacto con México, que es una de las partes interesadas en esta diferencia, para examinar la cuestión de la asignación de licencias o ningún otro aspecto del régimen comunitario. El orador reitera que la opción preferida por México es un sistema basado únicamente en aranceles y que prevea un adecuado acceso al mercado.

La representante de los Estados Unidos apoya las declaraciones formuladas por los oradores precedentes. Las CE no están cumpliendo sus obligaciones en el marco de la OMC y no han ofrecido ninguna indicación acerca de si cumplirán dichas obligaciones, y mucho menos han señalado cuándo lo harán. El informe de situación presentado por las CE no facilita ningún detalle sobre la situación de sus deliberaciones internas. Además, en el informe de situación no se ofrece ninguna información sobre el hecho de que los Estados Unidos, los países del Caribe y muchos países latinoamericanos han presentado a las CE propuestas que abordan los elementos fundamentales de un nuevo régimen para los bananos compatible con las normas de la OMC. En particular, la propuesta caribeña ha demostrado que es posible poner en práctica un régimen compatible con la OMC y que también proteja los intereses de los proveedores más vulnerables.

El representante de las Comunidades Europeas pone en tela de juicio la observación de los Estados Unidos en el sentido de que las CE "no han ofrecido ninguna indicación acerca de si cumplirán esas obligaciones, y mucho menos han señalado cuándo lo harán". Las CE han formulado una propuesta, así como numerosas declaraciones públicas sobre su aplicación. El asunto también ha sido examinado con los Estados Unidos en numerosas ocasiones. Las CE están ahora celebrando consultas con las partes interesadas. El orador subraya que las partes interesadas en este caso incluyen no sólo a las partes en la diferencia, sino también a otros más de 40 interlocutores comerciales de las CE. En la presente reunión no se ha hecho ninguna referencia al hecho de que, a comienzos de 1999, las CE modificaron su régimen relativo a los bananos. En esa ocasión, algunos países afirmaron que las CE debían haber consultado con las partes en la diferencia a fin de alcanzar un acuerdo sobre la aplicación. Aunque el ESD no exige tales consultas, actualmente se están celebrando en Bruselas consultas y negociaciones bilaterales, en un esfuerzo por lograr un acuerdo. Las CE están decididas a cumplir sus obligaciones, pero al mismo tiempo ya hacen frente a sanciones comerciales. Además, una de las partes reclamantes está tratando de obtener sanciones adicionales. Es menester introducir modificaciones que permitan eliminar las sanciones comerciales. El orador hace notar que todos los países que han hecho uso de la palabra en la presente reunión han tenido oportunidad de examinar el asunto con las CE.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de este asunto en su próxima reunión ordinaria.

- b) Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos

El Presidente señala a la atención del Consejo el documento WT/DS58/15/Add.4, que contiene el informe de situación de los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a su prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón.

La representante de los Estados Unidos dice que el 25 de noviembre de 1998 su país informó al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el caso presente. En esa ocasión, los Estados Unidos indicaron que obrarían así de manera compatible con su firme compromiso de proteger las tortugas marinas amenazadas. El 21 de enero de 1999, los Estados Unidos y otras partes en la diferencia llegaron a un acuerdo sobre un plazo prudencial para la aplicación. De conformidad con ese acuerdo, se concedió a los Estados Unidos un plazo de 13 meses para el cumplimiento y ese plazo venció el 6 de diciembre de 1999. A los Estados Unidos les complace confirmar que han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial convenido. Por lo tanto, según lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos presentan su quinto y último informe de situación sobre la aplicación. La aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos tiene varios elementos peculiares y ha incluido la oportunidad de que las otras partes en la diferencia aportaran su contribución. Las etapas de la aplicación han respondido a las cuestiones planteadas en el informe del Órgano de Apelación y, con la cooperación de los países de la región del Océano Índico, han hecho avanzar los esfuerzos encaminados a conservar las tortugas marinas amenazadas de extinción. Como los Estados Unidos hicieron notar en su primer informe de situación, de 8 de julio de 1999, el Departamento de Estado de los Estados Unidos publicó una revisión de sus directrices de aplicación de la ley sobre los camarones y las tortugas. Las directrices revisadas tienen el propósito de: i) introducir un mayor grado de flexibilidad en la consideración de la comparabilidad de los programas extranjeros y el programa estadounidense; y ii) elaborar un calendario y unos procedimientos para las decisiones de certificación entre los que figure un calendario acelerado para su aplicación únicamente en 1999. Estos cambios tienen el propósito de aumentar la transparencia y la previsibilidad del procedimiento de certificación y permitir un proceso con mayores garantías a los gobiernos extranjeros que deseen conseguir una certificación. Como se señala en el tercer informe de los Estados Unidos, sobre la base de las directrices revisadas, y en respuesta a una solicitud de Australia, los Estados Unidos han autorizado las importaciones procedentes de la región del Golfo de Spencer, en Australia del Sur. Sobre la base de la información completa y bien documentada presentada por el Gobierno de Australia y el Estado de Australia del Sur, el Departamento de Estado, en consulta con el Servicio de Pesca Marítima de los Estados Unidos, constató que la pesca de camarón con redes de arrastre en el Golfo de Spencer no representaba una amenaza de captura accidental de tortugas marinas.

Otro elemento clave de los esfuerzos de los Estados Unidos en materia de aplicación ha consistido en los esfuerzos encaminados a iniciar la negociación de un acuerdo con los gobiernos de la región del Océano Índico sobre la protección de las tortugas marinas en esa región. Como se señala en su cuarto informe, los Estados Unidos han participado activamente en un simposio sobre la conservación de las tortugas marinas del que fue anfitrión Australia y que se celebró con amplia asistencia a mediados de octubre de 1999. Este simposio concluyó con la resolución en la que se acuerda mantener ulteriores consultas encaminadas a la concertación de un acuerdo regional sobre la conservación de las tortugas marinas. En la resolución se hace un llamamiento para que se realicen esfuerzos encaminados a iniciar negociaciones en el primer semestre del año 2000. Los Estados Unidos acogen con viva satisfacción esta iniciativa conjunta, a la que prestarán todo su apoyo. Los esfuerzos de los Estados Unidos en materia de aplicación también incluyen su oferta de formación técnica en relación con el diseño, fabricación, instalación y explotación de dispositivos excluidores de tortugas (DET). Cualquier gobierno que desee recibir esa formación puede así solicitarlo a los

Estados Unidos por escrito por los cauces diplomáticos. Los Estados Unidos harán todo lo posible para atender las peticiones. Sobre la base de las conversaciones mantenidas con Tailandia, los Estados Unidos también han invitado a un grupo de especialistas de Tailandia y al Centro de Desarrollo Pesquero del Asia Sudoriental a visitar el Laboratorio Nacional de Pesquerías Marinas de los Estados Unidos. Los Estados Unidos agradecen la contribución positiva que han recibido de las partes en la diferencia y esperan proseguir la colaboración con todas las partes para hacer avanzar el objetivo común de la conservación de las tortugas marinas.

El representante de Malasia reitera la posición de su país expresada en anteriores reuniones del OSD, es decir, que, con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Apelación, la prohibición de importaciones estadounidense se ha de levantar de inmediato. Malasia lamenta que los Estados Unidos no realicen ningún esfuerzo encaminado a suprimir esa prohibición. Mediante un canje de Notas, de fecha 22 de diciembre de 1999, Malasia y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo sobre la manera de llevar adelante este asunto. De conformidad con ese acuerdo: i) Malasia no iniciará procedimientos a tenor del párrafo 5 del artículo 21 o del artículo 22 del ESD en esta etapa; ii) si Malasia decidiera iniciar un procedimiento a tenor del artículo 22, lo haría después de que concluya un procedimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21; iii) Malasia comunicará a los Estados Unidos con antelación toda propuesta de iniciar un procedimiento a tenor del párrafo 5 del artículo 21 y consultará con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21; iv) Malasia no solicitará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 antes de que se adopte el informe de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21; v) tanto Malasia como los Estados Unidos se reservan el derecho de apelar la decisión de un grupo especial constituido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21; y vi) se reservan los derechos de ambas partes en virtud del artículo 22. De conformidad con el acuerdo antes mencionado, Malasia se reserva su derecho de volver sobre este asunto en la ocasión y en el foro pertinentes.

El representante de la India considera que la aplicación plena y de buena fe de las recomendaciones del OSD supone el levantamiento completo de la prohibición de importación por parte de los Estados Unidos. A este respecto, la India desea reservarse todos sus derechos en el marco del ESD.

El representante de las Comunidades Europeas observa que el acuerdo de procedimiento concertado por Malasia y los Estados Unidos está destinado a garantizar los elementos siguientes: i) la secuencia entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22; ii) la celebración de consultas antes de que se solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21; y iii) la suspensión de concesiones u otras obligaciones después de la adopción de un informe de un grupo especial a tenor del párrafo 5 del artículo 21. El orador observa que no ha sido posible llegar a un acuerdo como éste con los Estados Unidos en el contexto de la aplicación del asunto relativo a los bananos.

El representante de Australia acoge con satisfacción la decisión de los Estados Unidos de aprobar las importaciones procedentes del Golfo de Spencer. Australia considera que esta decisión elimina un obstáculo a sus exportaciones que carecía de toda justificación ecológica o de otra índole. Australia también acoge con satisfacción la reiteración por parte de los Estados Unidos del compromiso de introducir una mayor flexibilidad en el examen de la comparabilidad entre los programas extranjeros y los estadounidenses. Australia tiene todavía motivos de inquietud sobre el acceso a los mercados, que requieren solución, lo que será una buena prueba definitiva del compromiso estadounidense en esta materia. Australia seguirá planteando la cuestión del acceso para su pesquería septentrional de camarones y espera que los Estados Unidos autoricen las exportaciones procedentes de esta zona pesquera. Australia considera que esta cuestión es una prueba importante

para determinar en qué medida las directrices se han modificado verdaderamente, así como para valorar el compromiso de los Estados Unidos en materia de flexibilidad.

Con respecto a otro elemento del esfuerzo de aplicación realizado por los Estados Unidos, Australia acoge con beneplácito la participación constructiva de los Estados Unidos en el seminario sobre la conservación de las tortugas marinas realizado en Australia en octubre de 1999 y también su compromiso declarado de apoyar de ulteriores negociaciones encaminadas a establecer un acuerdo regional sobre la conservación de las tortugas. No obstante, y sin perjuicio del éxito obtenido por Australia al conseguir el acceso de los camarones procedentes de sus propias pesquerías al mercado estadounidense y de la participación constructiva de los Estados Unidos en el seminario sobre la conservación, Australia sigue teniendo motivos de inquietud ante el enfoque unilateral y restrictivo del comercio que supone la prohibición de importaciones estadounidense. El seminario demostró claramente las posibilidades que existen para llevar adelante la conservación de las tortugas mediante mecanismos de cooperación y no mediante la imposición de restricciones comerciales unilaterales. Por consiguiente, Australia seguirá vigilando estrechamente las medidas estadounidenses relacionadas con la aplicación en la presente diferencia.

La representante de los Estados Unidos manifiesta que el entendimiento a que han llegado los Estados Unidos con Malasia no recoge la opinión de las CE sobre la secuencia entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22. Por el contrario, si la opinión de las CE fuera correcta, no habría sido necesario procurar un entendimiento procesal. Los Estados Unidos sostienen que no es necesario utilizar el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 antes de que se pueda recurrir al párrafo 6 del artículo 22 y solicitar autorización para suspender concesiones. La norma del consenso negativo se aplica con respecto a las solicitudes formuladas a tenor del párrafo 6 del artículo 22 dentro del plazo de 30 días establecido en el mismo. Por este motivo, fue necesario un entendimiento bilateral con Malasia para garantizar la secuencia procesal. Los Estados Unidos consideran que, en las circunstancias particulares del caso presente, es conveniente disponer de tal entendimiento.

El OSD toma nota de las declaraciones.

- c) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS76/11, que contiene el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a sus medidas que afectan a los productos agrícolas.

El representante del Japón dice que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, el 14 de enero de 2000 su país presentó el informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones en el caso presente. El 19 de marzo de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre este asunto y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. El 15 de abril de 1999, el Japón informó al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD. En esa ocasión, el Japón informó asimismo al OSD de que necesitaría un plazo prudencial para cumplir las recomendaciones. El 4 de junio de 1999, el Japón y los Estados Unidos acordaron un plazo prudencial de nueve meses y 12 días, desde el 19 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1999. Ese acuerdo se distribuyó en el documento WT/DS76/9. En virtud del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, "[...] la cuestión de la aplicación de las recomendaciones [...] será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial". Por lo tanto, la presente reunión es la primera oportunidad para que el Japón informe sobre este asunto al OSD. El 31 de diciembre de 1999, el Japón suprimió la prescripción de pruebas por variedad y su "Guía experimental", que estaban en vigor hasta esa fecha. Como sigue siendo necesario evitar la introducción de la plaga del gusano de la manzana, el Japón está celebrando consultas con los Estados Unidos sobre una nueva metodología de

cuarentena respecto de los ocho productos actualmente sujetos a una prohibición de importación, por cuanto esos productos son huéspedes del gusano de la manzana. Ambas partes trabajan lealmente y de buena fe sobre este asunto y el Japón espera que las consultas permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria en un futuro próximo. Según tiene entendido, otros países también tienen intereses en este asunto. Por razones de transparencia, el Japón notificará al OSD sobre su acuerdo tan pronto como el mismo se concierte con los Estados Unidos. El Japón también está dispuesto a celebrar consultas con otros Miembros que así lo deseen.

La representante de los Estados Unidos expresa el agradecimiento de su país al Japón por su enfoque cooperativo durante el período de aplicación. Los Estados Unidos esperan que prosiga la estrecha cooperación con el Japón con miras a alcanzar un pronto acuerdo sobre algunas cuestiones técnicas.

El representante de Hungría expresa que su país ha participado como tercero en esta diferencia. Hungría acoge con satisfacción la decisión adoptada por el Japón el 31 de diciembre de 1999, de suprimir la prescripción de pruebas por variedad y la "Guía experimental". Hungría espera que el Japón esté pronto en condiciones de aplicar una nueva metodología de cuarentena que sea plenamente compatible con las disposiciones del Acuerdo MSF. Esto facilitaría las exportaciones de los ocho productos actualmente abarcados por la prohibición de importaciones. Hungría espera que al elaborar la nueva metodología de cuarentena el Japón consulte con los Miembros que tienen intereses de exportación en lo que respecta a esos ocho productos.

El representante de Australia acoge con beneplácito la decisión del Japón de suprimir la prescripción de pruebas por variedad y la "Guía experimental", al menos en lo que respecta al gusano de la manzana en determinadas variedades de frutas. Australia desea que el Japón confirme que la supresión de las pruebas por variedad en esas frutas se aplicará en régimen NMF. Australia toma nota de la referencia que contiene el informe de situación presentado por el Japón a las consultas en curso sobre una nueva metodología de cuarentena para detectar el gusano de la manzana y pide al Japón que consulte con todos los países importadores afectados, con inclusión de Australia, sobre toda nueva propuesta de metodología de cuarentena. Australia también solicita que el Japón aclare si la prescripción de pruebas por variedad seguirá en vigor para otras frutas y otras plagas que afectan a las variedades frutales, tales como la mosca de la fruta.

El representante del Brasil dice que su país ha participado como tercero en esta diferencia. El Brasil acoge con satisfacción la buena disposición del Japón para celebrar consultas con otros países. Espera que las constataciones del Grupo Especial tengan repercusiones positivas en otros sectores de los reglamentos japoneses, con efectos sustanciales para las exportaciones brasileñas de otras frutas al Japón. En el pasado, el Brasil celebró consultas bilaterales con el Japón sobre este asunto y espera que las consultas mencionadas por el Japón tengan en cuenta los intereses del Brasil.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

d) Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por Corea

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS75/18 - WT/DS84/16, que contiene el informe de situación de Corea sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a los impuestos a las bebidas alcohólicas.

El representante de Corea recuerda que el 17 de febrero de 1999, el OSD recomendó que Corea pusiera la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación en conformidad con las obligaciones que le impone el GATT de 1994. El arbitraje posterior concedió un plazo de 11 meses y dos semanas como plazo razonable para la aplicación, que expiraría el 31 de



enero de 2000. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, Corea presenta un informe de situación sobre la aplicación en el caso presente de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A fin de cumplir las recomendaciones del OSD, Corea ha modificado la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación para establecer tipos uniformes del 72 por ciento para el impuesto sobre las bebidas alcohólicas y del 30 por ciento para el impuesto de educación, aplicables sin discriminación a todas las bebidas alcohólicas destiladas, incluido el soju (diluido y destilado) y el whisky. Las modificaciones, que fueron aprobadas por la Asamblea Nacional el 7 de diciembre de 1999, entraron en vigor el 1º de enero de 2000, un mes antes de la fecha de expiración del plazo prudencial. El Decreto Presidencial que aplica la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas también fue modificado con efecto a partir del 1º de enero de 2000. Con la entrada en vigor de estas modificaciones, Corea considera que ha aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esta diferencia.

El representante de las Comunidades Europeas manifiesta que las CE acogen con satisfacción las medidas adoptadas por Corea. Observa que, como consecuencia del principio NMF, algunos tipos impositivos han resultado aumentados. No obstante, las CE se muestran complacidas por el hecho de que actualmente el sistema impositivo coreano no sea discriminatorio. Las CE aún están examinando los resultados de las decisiones de Corea porque, además de las modificaciones impositivas, se han adoptado otros cambios con respecto al sistema de precios internos de Corea.

El representante de México expresa que su país ha participado en esta diferencia como tercero. México acoge favorablemente el informe de situación, que facilita información suficiente para que los Miembros puedan evaluar las medidas de Corea en lo tocante a la aplicación. Aunque a México no le satisface plenamente el nuevo tipo impositivo, reconoce que Corea ha suprimido elementos incompatibles contenidos en el régimen anterior. México examinará cuidadosamente la nueva legislación coreana y espera que estas modificaciones darán al tequila condiciones igualitarias de acceso al mercado.

Respondiendo a la declaración formulada por las CE, el representante de Corea hace notar que en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación no se recomienda que Corea disminuya sus tipos impositivos sobre el whisky en lugar de un aumento de su impuesto sobre el soju. No obstante, Corea ha tenido en cuenta las preocupaciones demostradas por las CE, reduciendo su tipo impositivo sobre el whisky y aumentando el aplicable al soju. La cuestión de cómo aplicar las recomendaciones del OSD se sometió a las facultades discrecionales de Corea.

El OSD toma nota de las declaraciones.

- e) Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea: Informe de situación presentado por los Estados Unidos

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS99/6, que contiene el informe de situación de los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a la imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea.

La representante de los Estados Unidos dice que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país presenta el informe de situación sobre la aplicación en el caso presente. Los Estados Unidos han cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Grupo Especial constató que los reglamentos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Departamento de los Estados Unidos) eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. A fin de solucionar esta incompatibilidad, el Departamento de los Estados Unidos ha

modificado su reglamento antidumping para incluir el criterio de necesidad establecido en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Posteriormente, el Departamento de los Estados Unidos formuló una nueva determinación en el contexto de su tercer examen administrativo de la orden relativa a los DRAM y aplicó el nuevo reglamento, compatible con las normas de la OMC, a los hechos del caso. El Departamento de los Estados Unidos constató que era probable que las empresas coreanas reanudaran el dumping y concluyó que era necesario dejar en vigor la orden antidumping. El procedimiento del Departamento de los Estados Unidos fue completamente abierto y transparente. Antes de dictar la modificación del reglamento y su determinación revisada, el Departamento de los Estados Unidos dio a Corea y a los exportadores coreanos la oportunidad de formular observaciones sobre la modificación del reglamento. Tanto el Gobierno como los exportadores aprovecharon esta oportunidad y el Departamento de los Estados Unidos tuvo en cuenta sus inquietudes y sus observaciones. El hecho de que el resultado de las determinaciones del Departamento de los Estados Unidos no se modificara no debe constituir una sorpresa. Las pruebas demuestran que era probable la reanudación del dumping por parte de los exportadores coreanos. Por consiguiente, es necesario mantener en vigor los derechos antidumping. Al formular observaciones sobre el análisis del Departamento de los Estados Unidos relativo a las pruebas, los exportadores coreanos repitieron los argumentos que ya habían sido desestimados anteriormente por el Grupo Especial. Por ende, en la medida en que el Grupo Especial abordó cuestiones de hecho, también ha confirmado el examen de los hechos realizado por el Departamento de los Estados Unidos.

El representante de Corea expresa que, después de examinar detenidamente las medidas estadounidenses, su país ha llegado a la conclusión de que los Estados Unidos no han cumplido lealmente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Este procedimiento es la primera impugnación culminada en el marco de la OMC contra el régimen antidumping de los Estados Unidos. Por lo tanto, no resulta sorprendente que el Grupo Especial haya constatado que el régimen estadounidense es incompatible con el Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial ha constatado que tanto el reglamento estadounidense relativo a la revocación de órdenes antidumping como la aplicación de ese reglamento hecha por los Estados Unidos en el procedimiento antidumping relativo a los DRAM procedentes de Corea son incompatibles con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial ha afirmado que, pese a las alegaciones en contrario de los Estados Unidos, el régimen antidumping estadounidense no cumple los requisitos de la OMC. Las constataciones y resoluciones del Grupo Especial han aportado una contribución positiva al sistema de la OMC en beneficio de los Miembros. El Grupo Especial ha puesto coto a una inveterada práctica de los Estados Unidos que ya no se podía tolerar, es decir, la utilización de derechos antidumping como instrumentos proteccionistas. No obstante, los Estados Unidos no han aplicado lealmente las reglas y recomendaciones del Grupo Especial. En primer lugar, la modificación del reglamento sancionada por los Estados Unidos no aplica adecuadamente las constataciones del Grupo Especial. En lugar de adoptar un criterio que se ajustara a las constataciones y resoluciones del Grupo Especial, los Estados Unidos han adoptado un criterio muy general que podría aplicarse indebidamente y, de hecho, así ha sido. En lugar de limitar las facultades discrecionales del Secretario de Comercio para ajustar la ley estadounidense al artículo 11 del Acuerdo Antidumping, la modificación del reglamento aumentará las facultades discrecionales del Secretario, sin tener en cuenta la decisión del Grupo Especial. Al obrar así, los Estados Unidos perpetúan la incompatibilidad del criterio inicial con las normas de la OMC, y que el Grupo Especial ha constatado que era incompatible con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Más concretamente, la modificación del reglamento no impone a los Estados Unidos la carga de demostrar la necesidad de seguir aplicando el derecho antidumping. Además, el criterio del reglamento modificado, es decir, "si es necesario mantener el derecho antidumping para neutralizar el dumping", que ha sustituido al criterio de "improbabilidad" de la legislación anterior, no es en realidad un criterio. Esto es incompatible con la decisión del Grupo Especial, que exigió que el reglamento proporcionara "una base demostrable para determinar de forma coherente y fiable" que el mantenimiento del derecho antidumping sigue siendo necesario para neutralizar el dumping causante de daño. Por otra parte, el reglamento modificado no tiene en cuenta la conclusión del Grupo

Especial de que el criterio adoptado debe garantizar que las conclusiones a las que se llegue se han basado en "pruebas positivas de que las circunstancias" requieren el mantenimiento del derecho.

En segundo lugar, los Estados Unidos no han aplicado las constataciones del Grupo Especial al aplicar el criterio modificado, que sigue siendo incorrecto. Los Resultados definitivos de la redeterminación en el tercer examen administrativo demuestran que el Departamento de los Estados Unidos no ha llevado a cabo ningún análisis nuevo en su redeterminación. Los Resultados definitivos simplemente han reiterado el análisis contenido en la anterior determinación del Departamento de los Estados Unidos de no revocar la orden. En realidad, los Resultados han repetido literalmente una gran parte del texto de la determinación inicial. Además, dichos Resultados no se basaron en pruebas sustanciales y positivas de que la orden era necesaria para neutralizar el dumping. De igual modo que los resultados iniciales del tercer examen administrativo, se basaron en conjeturas y suposiciones. Los Estados Unidos se basaron reiteradamente en "pruebas" que no eran "sustanciales" ni "positivas" para respaldar su opinión acerca del mercado. Los Estados Unidos basaron sus resultados en "apariencias" que "indican" o "sugieren" que algo podría o no ocurrir. Esto no es una prueba sustancial ni positiva. Otros defectos consistieron en el hecho de que los Estados Unidos no describieran exactamente sus medidas de aplicación. En su informe de situación los Estados Unidos citan erróneamente el texto del nuevo reglamento. La expresión "por otras razones" (otherwise) no aparece en el tercer requisito de revocación contenido en el reglamento, cuyo texto es el siguiente: "c) Si es necesario por otras razones mantener el derecho antidumping para neutralizar el dumping". Por todo ello, Corea considera que los Estados Unidos no han aplicado lealmente las recomendaciones y resoluciones del OSD. A este respecto, Corea desea reservarse su derecho de recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

La representante de los Estados Unidos expresa que el Departamento de los Estados Unidos ha incorporado el criterio de "necesidad" del párrafo 2 del artículo 11 a su reglamento revisado. Si Corea considera que el párrafo 2 del artículo 11 no contiene tal criterio, cabe preguntarse en primer lugar de qué modo pudo haberse constatado que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11.

El OSD toma nota de las declaraciones.

## **2. Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974**

### **a) Informe del Grupo Especial (WT/DS152/R)**

El Presidente recuerda que en su reunión del 2 de marzo de 1999, el OSD acordó establecer un grupo especial encargado de examinar la reclamación de las Comunidades Europeas. El informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS152/R se ha distribuido el 22 de diciembre de 1999 y se encuentra ahora ante el OSD para su adopción, a petición de las dos partes que intervinieron en este asunto. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, este procedimiento de adopción no prejuzga el derecho de los Miembros de expresar su opinión sobre el informe del Grupo Especial.

La representante de los Estados Unidos dice que a su delegación le complace el hecho de que el informe del Grupo Especial esté ante el OSD en la presente reunión, y da las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por su labor. Los Estados Unidos apoyan la adopción del informe, que confirma que los artículos 301 a 310 son compatibles con las obligaciones estadounidenses en el marco de la OMC. El informe del Grupo Especial ha confirmado que los artículos 301 a 310 no obligan a las autoridades estadounidenses a llevar a cabo acciones incompatibles con la OMC, y que no es necesario introducir modificaciones en dicha legislación. Los Estados Unidos no están de acuerdo con todos los razonamientos del Grupo Especial, pero están complacidos en términos generales. También les complace que el Grupo Especial haya reconocido que los Estados Unidos han

expresado desde hace mucho tiempo su intención de aplicar los procedimientos del ESD cuando formulan determinaciones relacionadas con la OMC con arreglo al artículo 301. El Grupo Especial ha hecho notar que el compromiso de los Estados Unidos a este respecto no representa una nueva política o un nuevo compromiso de los Estados Unidos. En realidad, el Grupo Especial ha reconocido que las opiniones de los Estados Unidos sobre este asunto se dejaron en claro en su Declaración de Acción Administrativa de diciembre de 1994. A los Estados Unidos también les complace el respaldo del Grupo Especial a la declaración estadounidense de que, de hecho, los Estados Unidos han formulado determinaciones relacionadas con la OMC con arreglo al artículo 304 de conformidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos han elogiado a las CE por haber decidido no apelar las constataciones del Grupo Especial. Los Estados Unidos esperan que este enfoque constructivo de evitar los litigios innecesarios también se aplique en otras diferencias.

El representante de las Comunidades Europeas manifiesta que las CE han recibido con satisfacción el informe del Grupo Especial y han solicitado su inclusión, para su adopción, en la presente reunión. A las CE también les complace que los Estados Unidos hayan pedido la adopción de este informe del Grupo Especial, que, cabe esperar, traerá a los Estados Unidos al sendero del multilateralismo. Aunque este caso ha sido planteado por las CE, el número de terceros (12), su amplio ámbito geográfico, político y económico, así como sus intervenciones durante el procedimiento del Grupo Especial, han demostrado claramente que los artículos 301 a 310 (artículo 301) eran considerados ampliamente por la mayor parte de los Miembros como un instrumento utilizado por las Administraciones de los Estados Unidos para ejercer presiones indebidas sobre otros Miembros a fin de alcanzar objetivos unilaterales de política comercial al margen y dejando de lado los mecanismos multilaterales previstos en los Acuerdos de la OMC. Como el Grupo Especial expresó correctamente en el párrafo 7.89 de su informe: "[...] los Miembros que se enfrentan a la amenaza de una acción unilateral, especialmente cuando ésta procede de un Miembro económicamente poderoso, pueden en efecto verse forzados a ceder a las exigencias del Miembro que ejerce la amenaza, incluso antes de que se hayan activado los procedimientos del ESD. En otras palabras, la mera amenaza de recurrir a la fuerza es, en muchos casos, un medio tan eficaz de conseguir los propios designios como la utilización efectiva de la fuerza. La mera amenaza de un comportamiento prohibido por las normas de la OMC permitiría al Miembro que blandiese esa amenaza ejercer una presión indebida sobre otros Miembros. Alteraría la estabilidad y el equilibrio mismos que se pretendía fomentar y en consecuencia alcanzar con el mecanismo de solución multilateral de diferencias, a saber, una protección igual tanto de los Miembros grandes como de los pequeños y tanto de los Miembros poderosos como de los menos poderosos, mediante la aplicación invariable de un conjunto de normas y procedimientos". Sería útil recordar brevemente, a los fines de una mayor claridad, las constataciones del Grupo Especial en este asunto, a fin de que las importantes consecuencias que las CE derivan de este caso se puedan comprender claramente. Además, es importante aclarar que el Grupo Especial no ha examinado ni convalidado la aplicación realizada por los Estados Unidos del artículo 301 en todos los casos anteriores, como han indicado los Estados Unidos en algunas declaraciones de prensa, principalmente porque las determinaciones particulares no fueron objeto de la diferencia y, por tanto, eran ajenas al mandato del Grupo Especial.

Las conclusiones del Grupo Especial fueron las siguientes. En primer lugar, el Grupo Especial constató que algunas partes fundamentales del artículo 301 constituían una infracción *prima facie* del artículo 23 del ESD. En segundo lugar, es sólo en razón de los compromisos contraídos por los Estados Unidos en la Declaración de Acción Administrativa y, lo que es más importante, los compromisos asumidos ante el Grupo Especial, que éste concluyó que se puede considerar que el artículo 301 no vulnera las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Estos compromisos obligan a los Estados Unidos a respetar las normas y procedimientos del ESD al aplicar el artículo 301. Las CE desean poner de manifiesto las importantes repercusiones que tiene el informe del Grupo Especial para la aplicación del artículo 301 por los Estados Unidos: i) algunas partes fundamentales del artículo 301 son ilegales y, por tanto, la aplicación del artículo 301 con respecto a otros Miembros sólo es posible en la medida en que los Estados Unidos apliquen estrictamente, en

todos y cada uno de los casos, las normas y procedimientos del ESD. El informe del Grupo Especial garantiza a todos los Miembros y agentes económicos que los Estados Unidos se abstendrán de formular determinaciones de violaciones de sus derechos dimanantes de la OMC o de imponer sanciones comerciales contra otros Miembros antes de que un grupo especial o el Órgano de Apelación haya resuelto la cuestión y el OSD las haya autorizado. Antes de la existencia del informe del Grupo Especial, los Miembros y los agentes económicos sólo podían contar con la buena voluntad de los Estados Unidos; ii) por otra parte, resulta claro que estos compromisos expresados por los Estados Unidos ante el Grupo Especial, y cuyo respeto es una condición *sine qua non* para la aplicación legítima del artículo 301, tendrán que considerarse repudiados o rechazados en el caso de que existieran amenazas de determinaciones o la imposición de sanciones comerciales efectuadas por la Administración o por otra rama del Gobierno estadounidense antes de que exista una resolución de un grupo especial o del Órgano de Apelación o antes de la autorización por parte del OSD; iii) las CE desean hacer hincapié en el hecho de que los compromisos asumidos ante el Grupo Especial por los Estados Unidos son de tal naturaleza y se expresaron en tal contexto que obligan no sólo a la presente Administración, sino también a cualquier Administración o rama del Gobierno estadounidense en el futuro; iv) por consiguiente, el artículo 301 se ha convertido en un cascarón vacío, ya que el informe del Grupo Especial no sólo impone a los Estados Unidos la clara obligación de aplicar las normas y procedimientos del ESD al recurrir al artículo 301, sino que también impide la utilización del artículo 301 como un instrumento de amenaza. Al parecer, aunque el artículo 301 pueda seguir existiendo nominalmente, el único empleo lícito de esta legislación es su utilización como mecanismo nacional para tratar las reclamaciones de la rama de producción que puedan dar lugar a un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC.

El informe del Grupo Especial reviste importancia para la preservación y el funcionamiento adecuado del sistema multilateral de la OMC. El artículo 301 era ilícito, y la posibilidad de que los Estados Unidos mantengan el artículo 301 nominalmente está sujeta al respeto de determinadas condiciones. Como el Grupo Especial estableció claramente en sus conclusiones, contenidas en el párrafo 1 del artículo 8 de su informe: "Es importante destacar que todas estas conclusiones se basan total o parcialmente en los compromisos de la Administración de los Estados Unidos mencionados anteriormente. De ello se desprende que si ellos fueran derogados o de otro modo dejados sin efecto por la Administración de los Estados Unidos o por otra rama del Gobierno de los Estados Unidos, las constataciones de conformidad contenidas en estas conclusiones dejarían de estar justificadas". Las CE vigilarán de cerca el cumplimiento, por parte de los Estados Unidos, de las condiciones impuestas por el Grupo Especial. A este respecto, las CE no vacilarán en recurrir a las posibilidades que les ofrece el ESD para defender sus derechos.

El representante del Japón expresa que el Grupo Especial ha resuelto en primer lugar que las partes pertinentes de la Ley de Comercio Exterior de 1974 de los Estados Unidos infringen *prima facie* el ESD. Después, el Grupo Especial concluyó que la Ley puede considerarse en conformidad con el ESD si se tiene en cuenta la Declaración de Acción Administrativa, así como las declaraciones formuladas por los Estados Unidos ante el Grupo Especial. La Declaración de Acción Administrativa establece efectivamente que la Administración de los Estados Unidos actúa en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC cuando ejercita sus facultades previstas en la Ley. Al mismo tiempo, los representantes de los Estados Unidos han confirmado reiteradamente su compromiso de cumplir las normas de la OMC cuando los Estados Unidos actúan en virtud de la Ley. El Japón concede importancia a las conclusiones del Grupo Especial que han confirmado que los Estados Unidos no adoptarán en ningún caso medidas unilaterales prohibidas por el artículo 23 del ESD. Como las conclusiones del Grupo Especial se han basado en la premisa de que los Estados Unidos cumplirán los compromisos formulados durante el procedimiento del Grupo Especial, el Japón seguirá vigilando las acciones de los Estados Unidos a fin de velar por su conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

El representante del Brasil dice que su país ha participado como tercero en esta diferencia y ha presentado sus opiniones al Grupo Especial (párrafos 5.1 a 5.54 del informe). En la presente

reunión, no desea reiterar estas opiniones, sino sólo formular observaciones sobre las constataciones y conclusiones del Grupo Especial. En su opinión, el informe del Grupo Especial contiene tres partes distintas. En la primera parte, el Grupo Especial constató que los artículos 304, 305 y 306 violan el artículo 23 del ESD. En la segunda parte, el Grupo Especial tuvo en cuenta los compromisos formulados por el Gobierno de los Estados Unidos de no ejercitar facultades discrecionales que den lugar a la violación del artículo 23 y, en consecuencia, revocó condicionalmente las constataciones formuladas en la primera parte del informe. Por último, en sus conclusiones, el Grupo Especial fundió los razonamientos formulados en la primera y la segunda partes de su informe y confirmó que el cumplimiento de los Estados Unidos era condicional. El único elemento que separa a los Estados Unidos del no cumplimiento es su compromiso público y formal de respetar sus obligaciones en virtud del ESD. Tal compromiso reviste una gran importancia y debe ser tomado con seriedad.

Al Brasil le complace el hecho de que el Grupo Especial haya concluido, en el caso del artículo 23, que los Miembros tienen la obligación de adoptar una legislación que sea plenamente compatible con la OMC y no una legislación que haga posible que el cumplimiento dependa plenamente de la discrecionalidad de los Miembros. Las constataciones del Grupo Especial sobre las repercusiones de las amenazas de violaciones para los derechos de los Miembros y para el comercio también son importantes. Al Brasil no le convence la importancia concedida a las intenciones y las declaraciones públicas. No obstante, este caso tiene un carácter especial y va más allá de los límites de una diferencia normal planteada ante el OSD. Como expresó el Grupo Especial, su tarea no consistió en examinar en abstracto las cuestiones planteadas. El Brasil vigilará las futuras determinaciones que adopten los grupos especiales y espera que el mismo patrón de medida se aplique en los casos relacionados con reclamaciones contra países en desarrollo.

Este caso se refiere a la previsibilidad para el comercio y los gobiernos y a la prioridad de los instrumentos acordados multilateralmente sobre la solución de diferencias con respecto a la legislación nacional que hace posible que se ejerzan presiones políticas y económicas como medio de lograr resultados comerciales. Este caso se refiere también al fortalecimiento del sistema multilateral y del imperio del derecho. El Brasil confía en que los Estados Unidos cumplan sus compromisos de obrar de conformidad con la letra y el espíritu del ESD. Esta es la responsabilidad que incumbe a los Estados Unidos como Miembro prominente y como patrocinador del ESD. Sólo obrando de este modo se ajustarán a la constatación de cumplimiento. El orador pone de manifiesto el ejemplo brindado por el Grupo Especial en el párrafo 7.65 de su informe, que demuestra una parte de su razonamiento con respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23. Ese ejemplo se refiere a los efectos negativos de las represalias y las contrarrepresalias. El orador desea llevar el ejemplo de los dos vecinos un paso más adelante y hacer referencia a las partes del artículo 301 que han afectado al Brasil en el pasado, reconociendo que estos aspectos no están incluidos estrictamente en el mandato del Grupo Especial. El Brasil espera a este respecto que a partir de ahora su gran vecino continental también se abstendrá de colocar señales en los que se indique que "se podrá disparar sin previo aviso contra los infractores", o en caso contrario será llevado a juicio si no mantiene su conducta óptima de conformidad con su propia definición de lo que constituye tal conducta.

El representante de Corea dice que su país ha participado en esta diferencia como tercero. Corea tiene un interés sustancial en este asunto por ocupar el tercer lugar entre los objetivos más frecuentes de la aplicación del artículo 301 de los Estados Unidos, después de las CE y el Japón. Por consiguiente, desea formular algunas observaciones sobre el informe del Grupo Especial. Después de examinar tanto los elementos legales como los ajenos a la ley, el Grupo Especial concluyó que los artículos 301 a 310 estaban en conformidad con el ESD. En primer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que la redacción legal del artículo 304 constituía *prima facie* una violación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 23 del ESD. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó después que tales incompatibilidades se podían suprimir legítimamente por los compromisos adoptados por los Estados Unidos bajo la forma de medidas administrativas. La opinión de Corea discrepa ligeramente de la conclusión y los razonamientos del Grupo Especial. La conclusión del Grupo Especial tiene un

carácter condicional ya que, si la Administración de los Estados Unidos u otra de las ramas del Gobierno de los Estados Unidos "repudiase o rechazase de cualquier otra forma los compromisos [...] dejaría de estar justificada esta constatación de conformidad". Esta resolución del Grupo Especial es particularmente importante porque limita claramente la aplicación del artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos. Los Estados Unidos ya no pueden imponer unilateralmente sanciones comerciales a otros países. Las medidas adoptadas con arreglo al artículo 301 sólo se justificarán cuando sean autorizadas por los Miembros, de conformidad con los procedimientos del ESD. A este respecto, el Grupo Especial se ha hecho eco de las preocupaciones planteadas por diversos terceros, con inclusión de Corea, con respecto a la amenaza de medidas unilaterales. En el párrafo 7.89 de su informe, el Grupo Especial hizo notar que "[...] la mera amenaza de recurrir a la fuerza es, en muchos casos, un medio tan eficaz de conseguir los propios designios como la utilización efectiva de la fuerza". Los países pequeños son mucho más susceptibles que los grandes a la amenaza de adopción de medidas unilaterales.

El representante de Costa Rica dice que el informe del Grupo Especial que tiene ante sí el OSD en la presente reunión ha examinado la legislación interna de los Estados Unidos sobre el comercio exterior. La cuestión planteada no es su aplicación en un caso concreto, sino la determinación de si la legislación es o no incompatible con las disposiciones del GATT, el ESD y el Acuerdo sobre la OMC. Las recomendaciones formuladas en este asunto por el Grupo Especial tendrán consecuencias de amplio alcance para los Miembros, los agentes económicos y la seguridad que el sistema multilateral de comercio debe ofrecer. Costa Rica desea subrayar algunas de las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que revisten especial importancia. En primer lugar, las facultades discrecionales otorgadas en virtud del artículo 304, que dan al USTR el derecho de formular una determinación de incompatibilidad antes de que se agote el procedimiento del OSD, no es incompatible *prima facie* con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23. Este aspecto de la legislación debilita y hace incierto el compromiso de los Estados Unidos de recurrir al mecanismo de solución de diferencias, con exclusión de cualquier otro mecanismo, y de abstenerse de adoptar determinaciones unilaterales contrarias al ESD (párrafos 7.57, 7.61, 7.96 y 7.97 del informe del Grupo Especial). Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que, si las facultades discrecionales otorgadas al USTR se limitaran legalmente, la incompatibilidad *prima facie* se suprimiría (párrafos 7.102 y 7.103 del informe del Grupo Especial). En este caso, la Administración de los Estados Unidos limitó legalmente las facultades discrecionales del USTR por medio de los compromisos establecidos en la Declaración de Acción Administrativa, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y confirmada "de manera explícita, oficial, repetida e incondicional" (párrafo 7.115 del informe del Grupo Especial) en las declaraciones "hechas solemnemente" (párrafo 7.122) por los representantes de los Estados Unidos ante el Grupo Especial. De este modo, la infracción *prima facie* fue de hecho legalmente suprimida en este caso (párrafos 7.104, 7.109, 7.112, 7.115, 7.117, 7.122 y 7.126 del informe del Grupo Especial). Por consiguiente, la falta de responsabilidad de los Estados Unidos en este asunto se basa en los compromisos y declaraciones de la Administración. Si los Estados Unidos repudiaran de cualquier forma esos compromisos, su ley resultaría incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo 23 (párrafo 7.126 del informe del Grupo Especial). El Grupo Especial constató que si el USTR ejerciera, en una diferencia concreta, el derecho que le confiere el artículo 304 de formular una determinación de incompatibilidad antes de que concluyan los procedimientos del ESD, ese comportamiento de los Estados Unidos reuniría los cuatro elementos requeridos para considerar que se ha infringido el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23 (párrafo 7.50 del informe del Grupo Especial). Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial limitan claramente el alcance de las medidas unilaterales, confirman la solidez del ESD y proporcionan al sistema multilateral de comercio la seguridad y la previsibilidad que requiere.

La representante de Cuba manifiesta que su país ha participado en este asunto como tercero en razón del interés sistémico que tiene en el examen de esta cuestión fundamental, esto es, el principio de la adopción multilateral de decisiones. Ese principio es una piedra angular de la OMC y resulta esencial para su funcionamiento, al mismo tiempo que reviste importancia para todo el sistema

de relaciones comerciales entre los Miembros. Cuba respeta y al mismo tiempo lamenta las conclusiones del Grupo Especial, así como la decisión de las CE de no apelar el informe del Grupo Especial. Por este motivo, su delegación desea que quede constancia de sus opiniones sobre este asunto. Cuba mantiene su posición de que el procedimiento de los artículos 301 a 310 contribuye a la introducción en las relaciones económicas internacionales de una política basada en el poder. Esto a su vez crea una atmósfera de inseguridad e imprevisibilidad y hace que los Estados Unidos sean juez y parte en los conflictos comerciales internacionales. Esta tesis se basa en los argumentos siguientes. En primer lugar, los artículos 301 a 310 establecen un procedimiento unilateral de sanciones contra otros Estados, incluidos todos los Miembros, si los Estados Unidos consideran que sus intereses comerciales se ven afectados. Los plazos previstos en esos procedimientos son diferentes de los contenidos en el ESD e incompatibles con éstos. Las medidas en cuestión se adoptan sobre la base de determinaciones unilaterales, al margen del OSD y sin su autorización previa. Su duración también es decidida unilateralmente por los Estados Unidos. En segundo lugar, la Ley hace caso omiso del procedimiento previsto en el ESD, que protege los derechos y obligaciones de los Miembros. No tiene en cuenta el compromiso de cumplir los principios establecidos en el artículo 3 del ESD, así como las disposiciones sobre la vigilancia de la aplicación de las recomendaciones del OSD y la compensación o suspensión de concesiones previstas en el artículo 22 del ESD. En tercer lugar, al adoptar estas medidas unilaterales, los Estados Unidos debilitan el sistema multilateral de comercio y dejan de lado el artículo 23 del ESD, que dispone que los Miembros no formularán determinaciones de que se ha producido una infracción o se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de los objetivos de los acuerdos abarcados. La legislación antes mencionada alienta el recurso a prácticas que están al margen de las normas comerciales internacionales y crea una situación de incertidumbre y falta de respeto hacia las decisiones multilaterales. En cuarto lugar, las disposiciones antes mencionadas violan el principio del derecho internacional de igualdad soberana, en virtud del cual todos los Estados, en el pleno ejercicio de su soberanía, gozan de iguales derechos y están igualmente obligados a respetar las normas que rigen sus relaciones mutuas. En quinto lugar, también infringen otro principio básico del derecho internacional público, el principio *pacta sunt servanda*, que rige la aplicación de los tratados. De conformidad con este principio, los firmantes de un acuerdo internacional tienen que respetar las disposiciones acordadas. En sexto lugar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros tienen la responsabilidad de asegurar la conformidad de sus leyes y procedimientos administrativos internos con sus obligaciones en virtud de los acuerdos abarcados. La Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos constituye una violación de esta disposición. Por último, la legislación da lugar a la anulación o menoscabo de ventajas legítimas que resultan para los Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994 y la OMC.

El representante de Hong Kong, China dice que su delegación, que tiene un interés sistémico en esta diferencia, ha participado en la misma como tercero. Hong Kong, China cree firmemente que la piedra angular del régimen jurídico de la OMC - el principio de la determinación multilateral de la compatibilidad de las medidas con la OMC - no debe verse socavado por una legislación interna que ordene o permita la adopción de medidas unilaterales. A fin de preservar la seguridad y la previsibilidad del sistema multilateral de comercio, es fundamental que los Miembros cumplan plena y lealmente ese principio. Por consiguiente, a la delegación de Hong Kong, China le complace observar que el Grupo Especial ha establecido claramente en el párrafo 7.75 de su informe que "la seguridad y la previsibilidad del sistema multilateral de comercio son otro de los principales objetos y fines del sistema" y que "el ESD es uno de los instrumentos más importantes para proteger la seguridad y la previsibilidad del sistema multilateral de comercio y, por conducto de él, la seguridad y la previsibilidad del mercado y de los diferentes empresarios". En consecuencia, "las disposiciones del ESD han de interpretarse en función de ese objeto y de ese fin y de la manera que coadyuve más eficazmente a su consecución".

La delegación de Hong Kong, China también acoge con beneplácito la interpretación concluyente que hace el Grupo Especial del artículo 23 del ESD, establecida en el párrafo 7.38 de su



informe, en particular que "incumbe a la OMC - no a ninguno de los Miembros de la OMC - determinar mediante el procedimiento establecido en el ESD que existe una incompatibilidad con las normas de la OMC". Esto subraya que, cuando un Miembro impone una medida unilateral que infringe el artículo 23 en una diferencia concreta, tal medida causará un daño grave tanto a los otros Miembros como al mercado, especialmente cuando la medida es adoptada por un Miembro poderoso. A la delegación de Hong Kong, China le complace que el Grupo Especial haya respaldado los argumentos básicos contenidos en su comunicación en calidad de tercero, es decir, que el ESD se debe interpretar de buena fe y de conformidad con su contexto, su objeto y su fin. Lo que es más importante aún, por primera vez en la jurisprudencia de la OMC el Grupo Especial ha establecido el principio que Hong Kong, China ha defendido en su comunicación, de que una legislación no obligatoria también se puede impugnar, y que puede constatar su incompatibilidad con las normas de la OMC.

El análisis del Grupo Especial se basó en una dicotomía autoimpuesta entre los elementos legislativos y no legislativos de los artículos 301 a 310. El Grupo Especial constató que la redacción legal del artículo 301 constituye por sí misma una infracción *prima facie* del apartado a) del párrafo 2 del artículo 23 del ESD, pero que tal infracción *prima facie* había sido en realidad legalmente suprimida y ya no existía en razón de otros "elementos institucionales y administrativos". En el caso presente, esos elementos eran los siguientes: i) la Declaración de Acción Administrativa; y ii) las declaraciones formuladas por los Estados Unidos ante el Grupo Especial. En el párrafo 7.132 de su informe, el Grupo Especial declaró que su conclusión se basaba en su interpretación del artículo 304 como "parte de una disposición legislativa con varios niveles que contiene elementos legislativos, institucionales y administrativos". Además, en el párrafo 7.98, el Grupo Especial estableció que "para evaluar la conformidad global con las normas de la OMC, tenemos que evaluar juntos todos esos elementos".

Hong Kong, China tiene serias reservas con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial y a su conclusión. En primer lugar, discrepa categóricamente de la tesis del Grupo Especial con respecto a la "conformidad global con las normas de la OMC". El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech estipula claramente que "cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos". En otros términos, la conformidad con las normas de la OMC se exige legalmente en cada uno de los niveles de la jerarquía. El párrafo 4 del artículo XVI simplemente no prevé de ningún modo la posibilidad del engañoso concepto de "conformidad global con las normas de la OMC", que no sólo contradice el objeto y el fin del artículo, sino que además permite la continuación del "efecto paralizador" de la ley, reglamento o procedimiento administrativo que no se ajusta a las normas. Además, el concepto de "conformidad global" es peligroso. Cabe preguntarse si ese concepto supone que, si todos los aspectos de un marco reglamentario considerados conjuntamente son compatibles con las normas de la OMC en términos "globales", es posible pasar por alto la posible incompatibilidad en aspectos concretos.

En segundo lugar, a la delegación de Hong Kong, China le decepciona el hecho de que el Grupo Especial no haya sido más claro en la justificación de la importancia que ha concedido a la Declaración de Acción Administrativa y a las declaraciones de los Estados Unidos ante el Grupo Especial. El orador no está convencido de que estos elementos no legislativos sean suficientes para contrarrestar la incompatibilidad constatada y de que la limitación de las facultades discrecionales que suponen esos elementos, en particular las declaraciones de los Estados Unidos, se considere como "legal y efectiva". El hecho de que el Grupo Especial pueda eludir la simple realidad de la Declaración de Acción Administrativa es en el mejor de los casos contradictorio y lamentablemente no resulta convincente, como señalaron correctamente las CE.

En tercer lugar, el Grupo Especial no ha aclarado cuán vinculantes son para los Estados Unidos las declaraciones formuladas ante el Grupo Especial en el contexto del derecho internacional.

Hong Kong, China considera que tienen escasa importancia. La Corte Internacional de Justicia ha aceptado que las promesas formuladas extrajudicialmente por los miembros de un gobierno obligan al gobierno respectivo en razón de las circunstancias en las que fueron formuladas, de manera oficial, respondiendo a preguntas concretas. Esta jurisprudencia sencillamente no es pertinente en el caso presente. Las declaraciones de los Estados Unidos no fueron declaraciones extrajudiciales que tengan el carácter de un arreglo. En rigor, no se buscó ningún arreglo ni tampoco se concertó ningún arreglo extrajudicial. Si hubiese sido así, no hubiera habido ningún procedimiento de un Grupo Especial. ¿De qué manera puede un representante del USTR que defiende a su país obligar jamás mediante sus declaraciones el comportamiento de su país en el futuro? Por otra parte, ¿por qué tales declaraciones no pueden ser simplemente revocadas en el futuro por una multitud de funcionarios gubernamentales jerárquicamente superiores al mencionado representante? Desde una perspectiva jurídica, el análisis del Grupo Especial resulta decepcionante. Es sorprendente que el Grupo Especial no haya podido decidirse de manera fundamentada acerca del ámbito real de su mandato. Si la Declaración de Acción Administrativa no forma parte de su mandato, el Grupo Especial debió haber limitado sus observaciones a un examen de los elementos legislativos del artículo 301. La determinación de si esa declaración constituye una subsanación efectiva debió constituir la materia de otro litigio. El Grupo Especial señaló correctamente en el párrafo 7.11 de su informe que el delicado carácter político de este asunto es evidente. Si alguna lección debe extraerse de este asunto es que existe una necesidad acuciante de que el OSD acelere su labor para resolver el problema de los artículos 21 y 22 del ESD, cuya solución está tan retrasada. Hong Kong, China seguirá asumiendo un papel positivo y constructivo en esta materia.

El representante de Tailandia expresa que, en razón de su interés sistémico, su país se ha reservado sus derechos en calidad de tercero y ha seguido de cerca este asunto. Las opiniones de Tailandia figuran en el informe del Grupo Especial. Tailandia estima que el informe fue una contribución importante a la jurisprudencia del GATT/OMC y desea subrayar algunos puntos de interés sistémico contenidos en dicho informe. En primer lugar, el Grupo Especial ha dejado en claro que al menos una disposición fundamental de esta legislación estadounidense constituye una infracción *prima facie* del Acuerdo sobre la OMC. La infracción *prima facie* ha sido eliminada sólo por el efecto global de la Declaración de Acción Administrativa y las declaraciones de los Estados Unidos, formuladas ante el Grupo Especial, en el sentido de que las facultades discrecionales previstas en los artículos 301 a 310 serán ejercitadas de manera compatible con las obligaciones dimanantes de la OMC. A juicio del Grupo Especial, sólo estos compromisos pueden cumplir las garantías que incumben a los Estados Unidos en virtud del artículo 23 del ESD, en el sentido de que no se formulará ninguna determinación de incompatibilidad contra un Miembro antes de que se agoten los procedimientos previstos en el ESD. Las facultades discrecionales del Gobierno de los Estados Unidos en virtud de los artículos 301 a 310 están, por tanto, limitadas por la obligación estadounidense de respetar el Acuerdo sobre la OMC, y en particular el ESD. En segundo lugar, los compromisos estadounidenses no carecen de efectos jurídicos. A este respecto, el Grupo Especial destacó que si los Estados Unidos repudiasen o suprimiesen de cualquier modo esos compromisos, incurrirían en responsabilidad estatal porque su ley resultaría incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo 23. En tercer lugar, según el Grupo Especial, esos compromisos fueron formulados como políticas oficiales de los Estados Unidos, que expresaron la interpretación estadounidense de sus obligaciones internacionales, incorporadas a su legislación interna. Siendo así, esos compromisos deben ser aplicados por los futuros gobiernos de los Estados Unidos. Por último, a fin de que las constataciones de conformidad formuladas por el Grupo Especial se justifiquen, esos compromisos han de ser respetados por todas las ramas del Gobierno de los Estados Unidos, esto es, el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial.

La representante de Santa Lucía dice que el interés de su país como tercero deriva de las importantes cuestiones sistémicas planteadas en este caso y de lo que Santa Lucía considera como las repercusiones indirectas del procedimiento del artículo 301 sobre los "no participantes" pequeños, vulnerables y a menudo marginados del sistema mundial de comercio. Este asunto se refiere al

sistema multilateral fortalecido, a la determinación de si, después de haber acordado recurrir y ajustarse a las normas del ESD un Miembro puede, sin perjuicio de ello, seguir amenazando con medidas unilaterales, sin tener en cuenta su compromiso. En el párrafo 7.68 de su informe, el Grupo Especial declaró que "la promesa de recurrir a las normas y procedimientos del ESD y de acatar tales normas y procedimientos, también en la propia legislación, incluye la obligación de abstenerse de promulgar leyes nacionales que amenacen con un comportamiento prohibido" (párrafo 7.68). Este compromiso ha dado lugar a la constatación del Grupo Especial de que la legislación estadounidense constituye una infracción *prima facie* del ESD. En el informe se presenta un interesante ejemplo relativo a dos agricultores que han tenido muchos altercados. Estas dos personas suelen resolver sus disputas sobre límites de sus terrenos mediante la fuerza y la amenaza de recurrir a la fuerza, pero posteriormente convienen en resolver sus controversias en los tribunales. A pesar de ello, uno de los agricultores coloca en los límites controvertidos un gran cartel que dice: "Prohibida la entrada, se podrá disparar sin previo aviso contra los infractores" (párrafo 7.65). Este gran cartel es el mensaje escrito en los artículos 301 a 310. En otras palabras, "la mera amenaza de recurrir a la fuerza es, en muchos casos, un medio tan eficaz de conseguir los propios designios como la utilización efectiva de la fuerza" (párrafo 7.89). Los más amenazados por el cartel colocado en el terreno del agricultor son aquellos que ni siquiera poseen un rifle. El Grupo Especial ha declarado expresamente que el sistema multilateral reforzado debe brindar "una protección igual tanto de los Miembros grandes como de los pequeños y tanto de los Miembros poderosos como de los menos poderosos, mediante la aplicación invariable de un conjunto de normas y procedimientos" (párrafo 7.89). No obstante, al aceptar que la palabra de ese Miembro, aunque haya sido dada solemnemente y de buena fe, sea suficiente para eliminar una infracción *prima facie* del ESD, el Grupo Especial parece mostrar una sorprendente deferencia hacia las sensibilidades políticas de un Miembro en una medida que nunca se aplicó a otros antes de ahora. El Grupo Especial constató, como cuestión de hecho, que las declaraciones formuladas por los representantes de los Estados Unidos se hicieron "con la intención no sólo de que nos basásemos en ellas sino también de que se basasen en ellas las CE y los terceros en la diferencia, así como todos los Miembros del OSD y, de hecho, todos los Miembros de la OMC" (párrafo 7.124). En esas declaraciones, los Estados Unidos prometieron solemnemente que no aplicarían los artículos 301 a 310 de manera incompatible con las normas del ESD. Como tales, las normas del ESD prevalecen en las diferencias entre los Estados Unidos y otros Miembros. El Grupo Especial expresó claramente que si los Estados Unidos repudiaran o rechazaran de cualquier forma esos compromisos, incurrirían en responsabilidad estatal, puesto que su ley resultaría incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo 23 (párrafo 7.126). Solía decirse que "los Estados no quieren decir lo que dicen y no dicen lo que quieren decir". En este asunto, el Grupo Especial ha rechazado esto. Algunos países en desarrollo que tienen serias preocupaciones acerca de las promesas no cumplidas de la Ronda Uruguay pueden tener algunas dificultades para aceptar esto. Quizá la antigua era está llegando a su fin. Se ha entendido que los Estados Unidos no tienen derecho a amenazar con la adopción de medidas unilaterales, infringiendo las normas del ESD, ya que esto en sí mismo constituye una violación del artículo 23 del ESD y que, por tanto, si los Estados Unidos amenazaran alguna vez con adoptar tales medidas contra un Miembro, con arreglo o no a los artículos 301 a 310, esto será ilegítimo. Como consecuencia de esta resolución, todos los Miembros deben confiar en que la Ley de Comercio Exterior no se utilizará como una amenaza contra ellos. Sobre esta base, Santa Lucía apoya el informe del Grupo Especial y su adopción en la presente reunión.

El representante de Noruega manifiesta que su delegación toma nota de las declaraciones formuladas por los oradores precedentes. A Noruega le complace el hecho de que el Grupo Especial haya confirmado plenamente el principio de la determinación multilateral, en conformidad con el ESD, de toda supuesta infracción de los derechos y obligaciones de otros Miembros. Su delegación observa asimismo que los Estados Unidos han confirmado que su aplicación de los artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 seguirá siendo compatible con el ESD. Noruega acoge con beneplácito la adopción del informe del Grupo Especial y hace notar que ambas partes han expresado su satisfacción con el resultado y han decidido aceptar el informe sin apelación.

La representante del Canadá dice que su país ha participado como tercero en el procedimiento del Grupo Especial. En su comunicación al Grupo Especial, el Canadá ha subrayado su firme convicción de que las controversias planteadas entre Miembros con respecto a las obligaciones impuestas en el marco de la OMC tienen que abordarse dentro de los parámetros y plazos establecidos en el ESD. El Canadá ha expresado su opinión de que la imposición unilateral de medidas de retorsión sin la autorización previa del OSD es básicamente incompatible con el sistema multilateral de comercio y amenaza la estabilidad del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. El Canadá acoge con beneplácito las conclusiones del Grupo Especial de que las disposiciones pertinentes de la ley constituyen una infracción *prima facie* del artículo 23 del ESD. El Canadá también toma nota de los compromisos formulados por los Estados Unidos, de ejercitar las facultades discrecionales que le concede la ley de manera compatible con las normas de la OMC. En particular, el compromiso estadounidense de no formular jamás una determinación de incompatibilidad contraria al artículo 23. El Canadá espera que los Estados Unidos cumplan estrictamente estos compromisos, tanto ahora como en el futuro.

El representante de Polonia hablando también en nombre de los países del ALCEC y de Estonia y Letonia, dice que los países mencionados no han participado en esta diferencia, pero desean formular algunas observaciones sobre el informe del Grupo Especial, debido a sus repercusiones sistémicas. Observa que esta es la primera vez que el Grupo Especial ha interpretado el artículo 23 del ESD, que constituye uno de los pilares del sistema multilateral de comercio. El Grupo Especial ha acertado al constatar que, en los casos de posibles infracciones de las obligaciones u otras formas de anulación o menoscabo de ventajas, el deber que tienen los Miembros en virtud del artículo 23 es el de recurrir a las normas y procedimientos del ESD, que deben cumplir, y abstenerse de otras determinaciones de incompatibilidad que no sean las de carácter multilateral. Toda referencia incluso a la mera posibilidad de adoptar este último enfoque ha sido considerado en sí mismo por el Grupo Especial como una infracción *prima facie* de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23. Los países antes mencionados acogen con beneplácito el hecho de que los Estados Unidos hayan dado garantías al Grupo Especial, y de esta manera a la totalidad de los Miembros de la OMC, de que sólo adoptarán determinaciones de compatibilidad de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23. Estas garantías constituyen claramente un elemento fundamental de las conclusiones a las que ha llegado el Grupo Especial. Mediante sus constataciones y conclusiones, el Grupo Especial ha aportado una importante contribución al fortalecimiento del sistema multilateral de comercio, reafirmando que no se pueden suspender concesiones u otras obligaciones a menos que se haya formulado una determinación multilateral de incompatibilidad de conformidad con las normas y procedimientos del ESD. Polonia y los países antes mencionados apoyan la adopción del informe del Grupo Especial.

La representante de la República Dominicana destaca que, aunque el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que los artículos 301 a 310 no infringen las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, también ha indicado claramente que sus conclusiones están sujetas a la Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y a las declaraciones de los Estados Unidos formuladas ante el Grupo Especial. Como resultado de ello, los Estados Unidos se han comprometido a garantizar que no se puede formular ninguna determinación con arreglo a los artículos 301 a 310 que sea incompatible con el artículo 23. A este respecto, resulta claro que el Grupo Especial ha condenado la aplicación de medidas o sanciones comerciales unilaterales que no hayan sido autorizadas previamente por el OSD. La República Dominicana espera que los Estados Unidos tengan en cuenta estas consideraciones cuando apliquen los artículos 301 a 310. Aunque respeta plenamente las conclusiones a las que ha llegado el Grupo Especial, la República Dominicana también mantiene los argumentos que ha expuesto en el procedimiento tramitado ante el Grupo Especial.

La representante de Jamaica expresa que, como los oradores anteriores, su delegación también acoge con beneplácito la ratificación que ha hecho el Grupo Especial del mecanismo de

solución de diferencias como el medio exclusivo para la solución de las diferencias comerciales entre los países. El Grupo Especial ha dejado en claro que todos y cada uno de los Miembros, por el simple hecho de ser parte en los Acuerdos de la OMC, en particular el ESD, se han comprometido a quedar obligados por las disposiciones de estos Acuerdos. Jamaica interpreta la resolución del Grupo Especial en el sentido de que el hecho de que el artículo 301 afecte a la solución de las diferencias comerciales no es compatible con las obligaciones que el ESD impone a los Estados Unidos. De conformidad con la resolución del Grupo Especial, el compromiso de los Estados Unidos, que abarca la Declaración de Acción Administrativa confirmada por los representantes estadounidenses en el procedimiento tramitado ante el Grupo Especial, expresa los esfuerzos de los Estados Unidos por subsanar la incompatibilidad y cumplir sus obligaciones en virtud del ESD. Ese compromiso significa que los Estados Unidos reconocen definitivamente que están obligados por las disposiciones del ESD, y el efecto del compromiso es una declaración formulada por los Estados Unidos en el sentido de que están obligados a cumplir las normas y procedimientos del ESD, así como los plazos prescritos en ellos. Durante el procedimiento del Grupo Especial, algunos terceros, con inclusión de Jamaica, rechazaron la propuesta de que una declaración oficial de los Estados Unidos fuera suficiente para eliminar la incompatibilidad de la ley. Jamaica sostuvo la opinión de que el modo más adecuado de subsanar la incompatibilidad de la legislación es suprimir la incompatibilidad, esto es, modificar la legislación incompatible, que ahora se ve confirmada. La compatibilidad *prima facie* de las leyes sólo puede fomentar el logro máximo del objetivo fundamental de la OMC, de alcanzar la previsibilidad y la seguridad del sistema multilateral de comercio. A Jamaica le preocupa la aparente discrepancia entre la resolución adoptada por el Grupo Especial y la resolución del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto "India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura". En este último asunto, se resolvió que las instrucciones administrativas y las prácticas compatibles con la OMC no eran suficientes para suprimir la incertidumbre jurídica creada por la existencia de una legislación principal incompatible; mientras que en el caso presente, se ha considerado que una declaración oficial y las seguridades dadas oralmente son suficientes para subsanar las contradicciones con las normas de la OMC derivadas de la ley principal. Jamaica cree firmemente que cuando se establecen determinados principios, ellos se tienen que aplicar de manera universal y no selectivamente. Este enfoque coherente es fundamental para el proceso de crear previsibilidad y seguridad en el sistema multilateral de comercio y asegurar la confianza de los Miembros en la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

El representante de la India dice que su país ha participado como tercero en esta importante diferencia. Se espera que la OMC dé seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, y así lo está haciendo mediante el ESD. Por consiguiente, las disposiciones del ESD se deben interpretar a la luz de este objeto y este fin. La India acoge con beneplácito la descripción del artículo 23 hecha por el Grupo Especial, como una "cláusula exclusiva para la solución de diferencias". El artículo 23 exige a todos los Miembros que cumplan las normas y procedimientos del ESD, con exclusión de cualquier otro mecanismo, en particular la adopción de medidas unilaterales, para la solución de sus diferencias en el marco de los acuerdos abarcados. El Grupo Especial ha concluido que determinadas disposiciones fundamentales de los artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos constituyen una infracción "*prima facie*" de las normas de la OMC. No obstante, el Grupo Especial ha observado que el efecto global de la Declaración de Acción Administrativa y las declaraciones de los Estados Unidos formuladas ante el Grupo Especial brindan la garantía que el artículo 23 del ESD tiene la finalidad de asegurar. La India considera que el enfoque de examinar las disposiciones legales conjuntamente con garantías y seguridades proporcionadas por la Administración de los Estados Unidos es más bien inusual y carece de precedentes, en particular si se tiene en cuenta el hecho de que ese enfoque no se adoptó en un asunto anterior en el que participó la India, como ha señalado Jamaica. Como muchas delegaciones han manifestado, el enfoque del Grupo Especial es jurídicamente cuestionable. No obstante, la India espera que la conclusión definitiva del Grupo Especial, que tiene un carácter condicional, logrará el objetivo de preservar la primacía y la integridad de las normas multilaterales consagradas en el Acuerdo sobre la OMC.

El representante de Australia manifiesta que su país acoge con satisfacción la adopción del informe del Grupo Especial, que sirve para reforzar, para todos los Miembros, los beneficios de un sistema multilateral de comercio seguro y previsible, basado en el imperio del derecho. Como a otros países, a Australia le preocupa asegurar que los marcos jurídicos nacionales de los Miembros se apliquen de manera tal que apoyen el sistema multilateral de comercio, con inclusión de los derechos concedidos a todos los Miembros por el artículo 23 del ESD. Como ha reconocido el Grupo Especial, los sistemas jurídicos nacionales no deben negar la seguridad y la previsibilidad que proporciona un sistema multilateral basado en normas. En este contexto, Australia apoya la opinión del Grupo Especial de que la capacidad de amenazar con la adopción de medidas unilaterales puede ser un arma tan eficaz como la adopción efectiva de medidas unilaterales. Al mismo tiempo, Australia también apoya el razonamiento del Grupo Especial de que la totalidad del contexto normativo en el que se aplican los sistemas jurídicos resulta decisivo para la seguridad y previsibilidad del sistema de la OMC. El informe del Grupo Especial ha aclarado la importancia y el carácter fundamental del artículo 23 del ESD en el sistema de la OMC.

El representante de la Argentina expresa que su país tiene un interés sistémico en este asunto y considera que las constataciones del Grupo Especial son importantes. Destaca el hecho de que el Grupo Especial haya concluido que determinadas partes de la Ley de Comercio Exterior de 1974, en particular los artículos 304, 305 y 306 constituyen - o en determinadas circunstancias pueden constituir - una infracción *prima facie* del artículo 23 del ESD. Esta conclusión es un corolario necesario de la anterior constatación del Grupo Especial de que las facultades discrecionales concedidas por la legislación en cuestión, en la medida en que ofrecen la mera posibilidad de la adopción de medidas incompatibles con el ESD, son un factor decisivo para determinar la incompatibilidad *prima facie* con las normas de la OMC. Aunque no se ha considerado que el artículo 301 sea incompatible con el ESD, el Grupo Especial ha llegado a esta conclusión basándose en los compromisos de los Estados Unidos, que la Argentina reconoce y acoge con beneplácito. La Argentina sigue teniendo dudas con respecto a la posibilidad de que ante una ley que ha sido considerada *prima facie* como incompatible con las normas de la OMC, esa incompatibilidad pueda subsanarse por medios administrativos o por un compromiso dado al Grupo Especial, que es revocable por la misma Administración. No obstante, la Argentina interpreta que la incompatibilidad de la legislación en cuestión depende del cumplimiento de los compromisos de ajustarse estrictamente a las normas y procedimientos del ESD.

La representante de Egipto dice que su país acoge con beneplácito y apoya la adopción del informe del Grupo Especial. Aunque el Grupo Especial ha concluido que el artículo 301 es compatible con las normas de la OMC, esta conclusión está condicionada a que los Estados Unidos respeten las normas y procedimientos del ESD en todas las investigaciones que realicen con arreglo al artículo 301. Los Estados Unidos se han comprometido a hacerlo en la Declaración de Acción Administrativa y en las declaraciones que han formulado ante el Grupo Especial. El Grupo Especial subrayó la necesidad de prohibir la amenaza de medidas unilaterales y señaló que la redacción legal del artículo 304 constituye una infracción *prima facie* del artículo 23 del ESD. El Grupo Especial también constató que las facultades discrecionales que tienen los Estados Unidos en el marco de los elementos fundamentales del artículo 301 constituyen una amenaza de adopción de determinaciones unilaterales, prohibidas por el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23. Egipto acoge con beneplácito las resoluciones del Grupo Especial, ya que ofrecen las seguridades necesarias a todos los Miembros y confirman el éxito y la previsibilidad del sistema.

La representante de Guatemala manifiesta que su delegación ha tomado nota de las declaraciones formuladas por los oradores precedentes. Aunque su país no ha participado en el procedimiento del Grupo Especial, examinará detenidamente el informe del Grupo Especial.

La representante de los Estados Unidos expresa que su delegación toma nota de las declaraciones formuladas en la presente reunión. No obstante, al parecer algunas delegaciones no han

comprendido claramente las conclusiones del Grupo Especial. La oradora destaca que el Grupo Especial ha concluido que el artículo 301 es compatible con las normas de la OMC. En particular, en sus conclusiones el Grupo Especial ha declarado que las disposiciones del artículo 301 no son incompatibles con las obligaciones que la OMC impone a los Estados Unidos. Con respecto a las seguridades ofrecidas por los Estados Unidos ante el Grupo Especial, dice que los Estados Unidos se han comprometido hace cinco años a cumplir sus obligaciones dimanantes de la OMC. Los Estados Unidos no han dicho nada nuevo en el procedimiento ante el Grupo Especial, y éste ha declarado en el párrafo 7.121 de su informe que "las declaraciones no representaban una nueva política o un nuevo compromiso de los Estados Unidos". Mediante el artículo 301, el Congreso de los Estados Unidos dispone de una ley que es utilizada por los Estados Unidos en el marco del GATT y del procedimiento de solución de diferencias de la OMC cuando sus derechos están en juego. También exige que las determinaciones de infracciones del GATT o de las normas de la OMC se basen en esos procedimientos. La Declaración de Acción Administrativa de la Ronda Uruguay también dejó esto en claro. Con respecto a las alegaciones de que los Estados Unidos han utilizado el artículo 301 de manera incompatible con la OMC, el Grupo Especial, en el párrafo 7.129 de su informe, ha invitado expresamente a todos los terceros y a las CE, como respuesta a sus críticas de los artículos 301 a 310, a que presentasen cualquier prueba de un comportamiento de los Estados Unidos incompatible con las normas de la OMC. Sólo se indicaron tres casos, que no convencieron al Grupo Especial. El Grupo Especial constató que las pruebas presentadas no eran suficientes para rechazar la afirmación de los Estados Unidos de que, al aplicar el artículo 304, han cumplido invariablemente lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23.

El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS152/R.

### **3. Canadá - Medidas que afectan a las importaciones de leche y a las exportaciones de productos lácteos**

#### **a) Acuerdo sobre un plazo prudencial para la aplicación**

El representante del Canadá, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que el 22 de diciembre de 1999 su país llegó a un acuerdo con Nueva Zelandia y los Estados Unidos de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD con respecto al plazo prudencial para la aplicación de las resoluciones del OSD. El Canadá se ha mostrado de acuerdo con un procedimiento de aplicación por etapas destinado a poner las prácticas de exportación en conformidad con sus compromisos de reducción de la cuantía de las subvenciones a las exportaciones agrícolas. Con respecto a la administración del contingente arancelario para la leche líquida, todas las modificaciones reglamentarias necesarias para eliminar la restricción de 20 dólares EE.UU. culminarán a más tardar el 1º de febrero de 2000. El Canadá celebrará consultas periódicas con Nueva Zelandia y los Estados Unidos. El Canadá da las gracias a las partes por su cooperación y considera que éste es un excelente ejemplo de cooperación entre los Miembros para fomentar la aplicación de las resoluciones del OSD. El Canadá adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que sus medidas se pongan en conformidad y sigan siendo plenamente compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC. Su delegación presentará al OSD informes sobre la situación de la aplicación, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21.

El representante de Nueva Zelandia expresa que su delegación apoya la declaración formulada por el Canadá. El acuerdo alcanzado sobre el plazo prudencial es un excelente ejemplo de cooperación entre los Miembros y un precedente útil para la aplicación de las resoluciones del OSD en el futuro. Nueva Zelandia hace notar que este acuerdo mutuamente aceptable (WT/DS103/10-WT/DS113/10) contiene plazos precisos para la aplicación. Nueva Zelandia acoge con satisfacción la manifestación del Canadá de que adoptará las disposiciones para poner sus medidas en conformidad y para asegurar que sigan siendo plenamente compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC.

La representante de los Estados Unidos elogia al Canadá por su enfoque en la aplicación de las recomendaciones del OSD. La decisión del Canadá de aplicar de inmediato aspectos importantes de esas recomendaciones ha ofrecido un excelente ejemplo para otros Miembros y al mismo tiempo contribuye a crear confianza en el sistema de solución de diferencias. La oradora observa que, cuando el cumplimiento inmediato no es posible, las partes han acordado un procedimiento de aplicación en etapas, que culminará el 1º de agosto de 2000. Los Estados Unidos esperan trabajar conjuntamente con el Canadá para que este país complete su aplicación.

El OSD toma nota de las declaraciones.

#### **4. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación**

##### **a) Declaración del Presidente**

El Presidente, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", recuerda que el OSD examinó este asunto en su reunión de los días 27 de octubre y 3 de noviembre de 1999, y adoptó las decisiones siguientes: i) renovar el mandato del Sr. James Bacchus y del Sr. Christopher Beeby por un mandato final de cuatro años; ii) iniciar un proceso por el que se garantizara la rápida sustitución de los dos miembros del Órgano de Apelación que habían manifestado su deseo de abandonarlo, adoptando el mismo procedimiento utilizado en 1995 para elegir a los siete miembros iniciales de Órgano de Apelación, lo que supondría que las designaciones serían realizadas por los Miembros el 17 de diciembre de 1999, y el establecimiento de un Comité de Selección integrado por el Director General y los Presidentes del Consejo General, el OSD y los Consejos del Comercio de Mercancías, el Comercio de Servicios y los ADPIC, con miras a que se hicieran recomendaciones al OSD para que este adoptase una decisión en su reunión de marzo de 2000; y iii) prorrogar los mandatos del Sr. Said El-Naggar y del Sr. Mitsuo Matsushita hasta fines de marzo de 2000.

El Presidente informa a los Miembros que, al 17 de diciembre de 1999, tres países (Bulgaria, la India y el Japón) han presentado sus candidatos. Después de esa fecha límite, el 18 de enero de 2000, Egipto presentó un candidato que tiene el apoyo del Grupo Africano. El Comité de Selección, que se reunió en la semana del 17 de enero de 2000, se ocupó de la cuestión de la designación tardía. El Comité de Selección reconoció que el período anterior y posterior a la Conferencia Ministerial de Seattle demandó mucha actividad. Por este motivo, el Comité de Selección estimó que se debía tener en cuenta al candidato egipcio junto con los otros tres candidatos. No obstante, a fin de dar una igual oportunidad a otras delegaciones que aún deseen presentar candidatos es necesario prorrogar la fecha límite del 17 de diciembre. El Presidente destaca que esta prórroga no debe constituir un precedente, ya que es importante que en la OMC se respeten las fechas límite. Los dos nuevos miembros del Órgano de Apelación tienen que ser seleccionados para fines de marzo. Cree que la fecha límite sólo debe prorrogarse durante un breve período a fin de dar tiempo suficiente a los gobiernos que deseen presentar candidatos. Propone que la fecha se prorrogue dos meses, hasta el 17 de febrero de 2000, en el entendimiento de que esa fecha será definitiva y que no se tendrán en cuenta otros candidatos después del 17 de febrero de 2000. Mantendrá informados a los Miembros de cualquier nuevo acontecimiento a este respecto. Si su propuesta es aceptada, el Comité de Selección podría comenzar su labor poco después del 17 de febrero de 2000. Se podrían concertar entrevistas con los candidatos y adoptar disposiciones, en la medida de lo posible, para hacer posible que las delegaciones se reúnan con los candidatos, si así lo desean. También se celebrarán consultas con miras a lograr una decisión de consenso sobre este asunto.

El representante del Japón dice que hay dos opciones con respecto a la propuesta del Presidente. La primera sería la de rechazar la propuesta, basándose en que la fecha límite del 17 de diciembre de 1999 fue acordada unánimemente por consenso, con inclusión de Egipto, que pide la prórroga de la fecha límite. La fecha límite del 17 de diciembre dio tiempo suficiente a cualquier país para hacer los preparativos necesarios con el objeto de presentar sus candidatos. Como cuestión de



principio, no es adecuado modificar esa decisión porque ello tendría consecuencias en la credibilidad de las decisiones de la OMC adoptadas por consenso. La otra opción consistiría en aceptar la propuesta del Presidente basándose en que si un número considerable de Miembros cree que es necesario modificar su decisión, sería conveniente que la OMC, que a menudo adopta soluciones pragmáticas, tuviera esto en consideración. No es fácil para la delegación del Japón decidir cuál de las opciones se debe escoger. No obstante, el Japón respeta la sabiduría del Presidente y su juicio equilibrado, y decide no oponerse a su propuesta. El orador destaca que, como ha indicado el Presidente, es muy importante respetar esta nueva fecha límite para elegir a las dos personas con tiempo suficiente para hacer posible su incorporación gradual a un nuevo equipo y para asegurar el funcionamiento sin contratiempos del mecanismo de solución de diferencias.

En relación con este asunto, el Japón desea también plantear su inquietud con respecto a una carta enviada por Egipto al Presidente del OSD. Dicha carta contenía la frase siguiente: "El Dr. ..., quien previamente ha expresado su deseo de que no se renueve su nombramiento por un segundo período para el cargo reservado a África y el Oriente Medio". El orador considera que nunca se ha acordado que algunos cargos se reservaran para determinados países o regiones. Si bien el Japón está dispuesto a aceptar la propuesta del Presidente, no acepta la interpretación antes mencionada.

El Presidente acoge con beneplácito el hecho de que el Japón apoye su propuesta. Interpreta que ningún cargo se reserva para ninguna región particular en el Órgano de Apelación. Los criterios para la selección se especifican en el artículo 17 del ESD y algunos precedentes se utilizaron en el procedimiento de selección de 1995.

El representante del Canadá expresa que su país apoya plenamente la propuesta del Presidente. Al Canadá también le preocupa el concepto de un cargo reservado. Hace notar que el párrafo 3 del artículo 17 del ESD estipula lo siguiente: "Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC". El Canadá rechaza el concepto de que se reserve un cargo para ningún Miembro o ninguna región determinados.

La representante de los Estados Unidos manifiesta que su país acepta la propuesta del Presidente. Los Estados Unidos apoyan las declaraciones formuladas por el Japón y el Canadá, esto es, que no existe disposición alguna en el sentido de que hay un cargo reservado para ningún país.

El representante de Eslovenia expresa que su delegación se suma a las declaraciones de los oradores precedentes. Considera que indicar que hay un cargo reservado para el Oriente Medio y África puede ejercer cierta presión en el Comité de Selección para elegir a un candidato de esa región. El orador estima que esto no es aceptable.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda prorrogar la fecha límite para la presentación de candidatos para la elección de miembros del Órgano de Apelación hasta el 17 de febrero de 2000.

---